

General Roca, 25 de agosto de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas “**MORENO DEL HIERRO, FRANCISCO MANUEL C/ ORELLANA, VICTOR HUGO S/ MENOR CUANTÍA**” (Expte. N° RO-02492-JP-2025), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución de fecha [22/06/2026](#) se rechazó el planteo de negligencia probatoria formulado por la parte actora respecto de la prueba informativa ofrecida en subsidio por la demandada y dirigida al Colegio de Abogadas y Abogados de General Roca; se impusieron las costas al actor y se regularon los honorarios profesionales correspondientes.

Que contra dicho pronunciamiento el Sr. Moreno del Hierro interpuso recurso de aclaratoria y, asimismo, recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

En sustento de su impugnación sostiene, en lo sustancial, que el planteo de negligencia constituyó una mera incidencia procesal que no justificaba una imposición autónoma de costas; invoca el precedente “Brusain c/ Najul”; afirma que la posterior diligencia del oficio por la demandada resultaría contradictoria con la posición asumida al contestar el planteo y señala, finalmente, que la certificación de prueba de fecha 30/04/2026, al consignar como pendiente aquella informativa, habría generado una situación de confianza que justificó la petición formulada. En su petitorio solicita concretamente que se revoque la imposición de costas al actor dispuesta en el punto 2 de la resolución de fecha 22/06/2026 y, para el supuesto de rechazo, se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Mediante providencia de fecha [29/06/2026](#) se tuvieron por presentados en tiempo y forma los remedios intentados y pasaron las actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Estando en condiciones de resolver y a efectos de un ordenado tratamiento de las cuestiones introducidas, corresponde comenzar con el análisis del recurso de aclaratoria, continuar con el recurso de revocatoria y, finalmente, expedirme respecto de la apelación deducida en subsidio.

I. Recurso de aclaratoria

El recurso de aclaratoria no puede prosperar. En efecto, el art. 148 del CPCyC circunscribe este remedio a la corrección de errores materiales, la aclaración de conceptos oscuros o la subsanación de omisiones respecto de pretensiones deducidas y discutidas, siempre que ello no importe alterar lo sustancial de la decisión.

En el caso, el recurrente no individualiza un error material, un concepto oscuro ni una cuestión sometida a decisión que hubiera quedado omitida. Lo que requiere es que se expliciten los motivos por los cuales no se aplicó al caso el criterio que atribuye al precedente “Brusain c/ Najul”, cuestión que importa controvertir los fundamentos jurídicos de la resolución y excede el ámbito propio de la aclaratoria. En efecto, en su presentación solicita que se precisen las razones por las cuales no resultó aplicable la distinción que entiende derivada de aquel precedente entre incidencias probatorias e incidentes procesales a los efectos de la imposición de costas.

La circunstancia de que el pronunciamiento no hubiera efectuado una consideración expresa de dicho precedente tampoco configura, por sí sola, una omisión susceptible de ser subsanada por esta vía, desde que la aclaratoria no constituye un medio para ampliar, sustituir o revisar la fundamentación jurídica de una decisión ya dictada.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria.

II. Recurso de revocatoria

El recurrente dirige la revocatoria específicamente contra el punto 2 de la resolución de fecha [22/06/2026](#), mediante el cual se le impusieron las costas derivadas del planteo de negligencia probatoria.

Delimitado así su objeto, corresponde examinar previamente la admisibilidad del remedio intentado.

El art. 216 del CPCyC establece que la reposición procede contra las providencias simples y las resoluciones dictadas **sin previa sustanciación**; y el art. 217 autoriza su rechazo sin otro trámite cuando resulte manifiestamente inadmisibile.

En el caso, el planteo de negligencia formulado por el actor fue trasladado a la demandada, contestado por ésta y posteriormente resuelto mediante la resolución de fecha 22/06/2026, pronunciamiento que comprendió asimismo la imposición de costas. La circunstancia de que estas últimas no hubieran sido objeto de un debate autónomo previo no altera la naturaleza de la resolución recurrida, desde que constituyen una consecuencia accesoria de la cuestión sustanciada.

Este criterio se corresponde con el sostenido por el Superior Tribunal de Justicia bajo la vigencia del anterior art. 238 del CPCyC —de contenido sustancialmente coincidente, en este aspecto, con el actual art. 216—, al señalar que la reposición no procede contra resoluciones dictadas con sustanciación, pues la cuestión ya ha sido sometida a contradictorio y habilitar nuevamente su examen ante el mismo órgano importaría reeditar el debate (**“TURBINE POWER CO. S.A. C/ PCIA. DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN”, Expte. N° 25994/12, Se. 7, 21/02/2013**). En igual sentido, la Cámara de Apelaciones de General Roca ha considerado improcedente la revocatoria dirigida contra una regulación de honorarios e imposición de costas que integraban una sentencia interlocutoria dictada luego de sustanciada la cuestión (**“MUÑOZ RAFAEL S/ PROCESO SUCESORIO”, Expte. N° 40397-III-10, SI 445, 28/09/2017**).

En consecuencia, al tratarse de una resolución dictada previa sustanciación, el recurso de revocatoria resulta inadmisibles conforme los arts. 216 y 217 del CPCyC, sin que corresponda ingresar al tratamiento de los agravios planteados.

III. Recurso de apelación interpuesto en subsidio

Rechazada la revocatoria, corresponde expedirme respecto del recurso de apelación deducido subsidiariamente, previsto por el propio recurrente para el supuesto de que aquélla no fuera admitida o resultara rechazada.

Tratándose de un proceso de menor cuantía, su admisibilidad debe examinarse a la luz del régimen específico establecido por el CPCyC. Así, el art. 703 dispone que en los procesos de menor cuantía el recurso de apelación procede exclusivamente contra las sentencias definitivas y las medidas cautelares, resultando aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del art. 220 y siguientes.

La resolución de fecha 22/06/2026 resolvió un planteo de negligencia probatoria

y la imposición de las costas derivadas de dicha articulación. No constituye sentencia definitiva, no pone fin al proceso ni impide su continuación y tampoco reviste naturaleza cautelar. Esa circunstancia resulta suficiente para impedir la apertura de la instancia revisora en este tipo de proceso.

Por consiguiente, al no encontrarse la resolución recurrida comprendida entre las decisiones susceptibles de apelación previstas por el art. 703 del CPCyC, corresponde denegar el recurso deducido en subsidio.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. Francisco Manuel Moreno del Hierro contra la resolución de fecha 22/06/2026, conforme los fundamentos expuestos en el considerando I.

2. Rechazar por inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto contra el punto 2 de la resolución de fecha 22/06/2026, conforme los fundamentos expuestos en el considerando II.

3. Denegar el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme los fundamentos expuestos en el considerando III.

4. Sin costas, atento no haber mediado sustanciación de los remedios aquí resueltos.

5. Regístrese y notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente